

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los volúmenes de importación de combustibles fósiles conforman una factura petrolera que afecta sensiblemente la economía dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana debe abocarse a elaborar políticas públicas y programas tendentes al uso eficiente y al ahorro de energía;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana no dispone hasta el momento de fuentes conocidas de recursos fósiles para su explotación, lo que contribuye a aumentar la dependencia externa de combustibles importados y dificulta la independencia financiera del país;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y su reglamento, instituye un fondo proveniente del diferencial impositivo a los combustibles fósiles, para programas de incentivo al desarrollo de fuentes de energías renovables y al ahorro de energía;

CONSIDERANDO QUINTO: Que gran parte de los recursos naturales y energéticos importados o producidos localmente que son provistos, transmitidos y distribuidos a la población se pierden por mal uso, falta de conocimiento, pérdidas en las redes, fugas o usufructo ilegal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el uso de recursos naturales y energéticos, en cantidad y calidad suficientes, en armonía con el medio ambiente,

contribuye a elevar el bienestar general de la población, e incrementa las posibilidades de desarrollo humano y contribuye al ahorro energético;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Estado debe garantizar el uso eficiente de los recursos y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para el desarrollo sostenible de todos los ciudadanos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la eficiencia energética consiste en saber emplear y administrar los recursos energéticos disponibles de forma adecuada y que no sólo su pago haga que los ciudadanos reconozcan su verdadero valor social y ecológico, sino que este reconocimiento conduzca a su utilización equitativa y sostenible;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la problemática energética puede ser analizada, y por tanto, resulta en términos de interacción de los factores tecnológicos, medioambientales, económicos y sociopolíticos;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el cambio de los hábitos de la población, en relación a la importancia del uso de los recursos renovables y no renovables, es un proceso lento pero necesario, que puede obtenerse mediante la implementación de programas educativos;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que programas de ahorro y eficiencia energética son imprescindibles para contrarrestar el crecimiento de la demanda;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que los temas relacionados con la

eficiencia energética y el uso racional de energía tienen tanta importancia que para nuestro país constituye una necesidad que los deberes y responsabilidades que se derivan de dichos temas sean reglamentados por disposiciones legales y se responsabilicen instituciones, con la suficiente autoridad para hacer cumplir las disposiciones que se derivan de esta ley;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es deber del Estado garantizar el suministro de energía en calidad y cantidad suficientes acorde con los mejores estándares internacionales a partir de la promoción del ahorro, la eficiencia y el uso racional de la energía y los recursos naturales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Resolución No.141-01, del 13 de agosto de 2001, que aprueba la ratificación del Protocolo de Kyoto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito el 11 de diciembre de 1997;

VISTA: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y de sus regímenes especiales;

VISTA: La Ley No.125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad;

VISTA: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, de tránsito de vehículos, modificada por la Ley No.114-99, del 16 de diciembre de 1999;

VISTA: La Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, que modifica la nota 2da. del párrafo 888 del arancel de importación y exportación, Ley No.1488, del 26 de julio de 1947, agregada por la Ley No.1784, del 18 de agosto de 1948 (Vehículos usados);

VISTA: La Ley No.5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos;

VISTO: El Decreto No.393-97, del 10 de septiembre de 1997, que crea e integra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), como organismo dependiente de la Presidencia de la República.

.... /

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objetivos de la ley. La presente ley tiene por objeto:

- a) Crear un marco que permita la creación de normas y el desarrollo de actividades que propicien el aprovechamiento de tecnologías orientadas a conseguir mayor eficiencia y ahorro en la producción y uso de la energía, con énfasis en las energías renovables;
- b) Establecer un sistema nacional de protección, ahorro, uso eficiente y sostenibilidad de los recursos naturales;
- c) Disminuir la dependencia nacional de los combustibles fósiles importados, y
- d) Reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero.

Artículo 2.- Alcance de la ley. Esta ley será aplicable a instalaciones energéticas, procesos transformadores, consumidores de energía y, en general, a todos los sectores de la sociedad.

Artículo 3.- Definiciones de la ley. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Recursos naturales:** Aquéllos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano, y que son valiosos para la sociedad por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa o indirecta;
- b) **Eficiencia energética:** Toda forma de reducción del consumo de energía sin menoscabo de la cantidad, calidad o medidas de los productos, bienes o servicios conseguidos por unidad energética

primaria invertida;

- c) **Uso excesivo de energía:** El uso indiscriminado de la energía que resulta en un perjuicio directo del medio ambiente o de la economía nacional por la utilización de procesos o métodos obsoletos o inadecuados, y maquinarias, herramientas, electrodomésticos y artículos en mal estado, de bajo rendimiento o carentes de mantenimiento;
- d) **Condominio:** Una construcción techada con paredes, de naturaleza residencial, profesional o comercial, en la que se emplea energía para acondicionar el clima interior, proveer iluminación, bombear agua, transportar personas o cargas, permitir acceso, entre otras;
- e) **Gestión de la demanda:** Conjunto de medidas cuyo objetivo es modificar la forma en que se consume la energía, sea ahorrando una determinada cantidad de energía o desplazando su consumo a otro momento. Incluye medidas normativas, incentivos, información al consumidor, señales de precio;
- f) **Sistema de aire acondicionado:** La combinación de todos los elementos necesarios para proporcionar un tipo de tratamiento del aire en el que se controla o puede aumentar o reducirse la temperatura, posiblemente en combinación con el control de la ventilación, la humedad, presión y la pureza del aire;
- g) **Elevador:** Equipo de transporte vertical diseñado para transportar personas o cargas entre diferentes pisos de un edificio;
- h) **Bomba de agua:** Conjunto motor eléctrico-centrifugador diseñado para aumentar la presión del agua o para enviarla a otro lugar de diferente altura mediante tuberías;
- i) **Variador de velocidad:** Arrancador electrónico de motores eléctricos en rampa de aceleración y deceleración de modo que los arranques, marchas y paradas de los motores se produzcan con el

mínimo consumo de energía eléctrica;

- j) **Factor de potencia (f.d.p.):** La relación entre la potencia eléctrica activa (W), la que se convierte en trabajo y la potencia aparente (P) en un circuito de corriente alterna. Un f.d.p. bajo comparado con otro alto, origina, una mayor demanda de intensidad de corriente (I), lo que implica la necesidad de utilizar cables de mayor sección y un mayor costo de generación;
- k) **Alumbrado exterior:** Todo tipo de iluminación al aire libre y recintos abiertos, en zonas de dominio público o privado, para su utilización nocturna, realizado con instalaciones permanentes, temporales o esporádicas;
- l) **Índice de eficiencia energética (IEE):** Indicador de la eficiencia de un determinado aparato, sistema, edificio, vehículo o cualquier otro sistema que cumpla con los porcentajes de ahorro de los equipos de transformación de energía;
- m) **Banco de capacitores:** Conjunto de dispositivos eléctricos de carga capacitiva que se conectan a las redes eléctricas a través de conmutadores, en general automáticos, con el objetivo de mejorar o corregir el factor de potencia y mantenerlo próximo a la unidad, que es el valor ideal;
- n) **Lumen:** Unidad de flujo luminoso del Sistema Internacional, que equivale al flujo luminoso emitido por una fuente puntual uniforme situada en el vértice de un ángulo sólido de un estereorradián y cuya intensidad es una candela;
- ñ) **Candela:** Unidad fotométrica internacional, basada en la radiación de un cuerpo negro a la temperatura de solidificación del platino;
- o) **Estabilizador de voltaje:** Sistema de control eléctrico automático que absorbe las variaciones de voltaje de entrada dentro de un rango pre-determinado y entrega un voltaje de salida estable;

- p) **LED:** Semiconductor (diodo) que emite luz incoherente de espectro reducido cuando se polariza de forma directa y circula por él una corriente eléctrica.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Promoción de la eficiencia energética. El Gobierno promoverá en los mercados nacionales la comercialización y utilización de productos e insumos de alta eficiencia energética.

Párrafo I.- Con el fin de inducir este cambio en los mercados hacia la eficiencia energética y dar ejemplo a los ciudadanos y entidades privadas, las instituciones públicas velarán por la inclusión de criterios de eficiencia energética en los pliegos de condiciones para la contratación de productos y servicios.

Párrafo II.- Ordenar a las instituciones responsables de planificar, regular y coordinar las operaciones del sector energético, y demás instituciones de los sectores público y privado, identificar e implementar medidas que promuevan la eficiencia energética y el ahorro de energía.

Artículo 5.- De la Integración al Plan de Eficiencia Energética Nacional. Para el seguimiento y ejecución de los planes de ahorro y eficiencia energética se integrarán las siguientes instituciones:

- a) Comisión Nacional de Energía;
- b) Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

- c) Empresas distribuidoras de electricidad;
- d) Superintendencia de Electricidad;
- e) Todos los ministerios del Estado;
- f) Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);
- g) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI);
- h) Sectores y asociaciones de transporte terrestre.

Artículo 6.- Fomento de la cultura del PEEN. Las instituciones del Estado fomentarán e incentivarán, a través del Plan de Eficiencia Energética Nacional, la reducción del consumo de energía, para el cual podrán solicitar la colaboración de las instituciones sociales y entidades del sector privado.

Párrafo.- Los ministerios de Educación y de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, incluirán dentro de su programación curricular la promoción de la presente ley.

Artículo 7.- De las instituciones públicas. Todas las instituciones públicas se acogerán al Plan de Eficiencia Energética Nacional y Ahorro de Recursos establecidos en esta ley.

Artículo 8.- Del uso de bombillas, lámparas y calentadores de baja eficiencia. Incentivar el desmonte gradual de la fabricación, importación y comercialización de bombillas, lámparas y calentadores de baja eficiencia, salvo aquellas aplicaciones cuyo uso haya sido validado por el organismo correspondiente.

Artículo 9.- Instalación de medidores de agua. La Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y los demás organismos públicos que distribuyen y comercializan agua potable velarán por la instalación de medidores de agua en el lugar de residencia de cada uno de los usuarios del servicio.

Párrafo.- Estas instituciones también fomentarán las acciones tendentes a reducir el consumo de agua y hacer un uso más eficiente de la misma, así como establecer procedimientos para corregir a la mayor brevedad posible los derrames y usos excesivos, toda vez que estos también constituyen altos consumos energéticos.

Artículo 10.- Exención de impuestos y aranceles. Quedan exentos de todo tipo de impuestos y aranceles los equipos, maquinarias y dispositivos de manufacturas locales o importadas, necesarias para incrementar los niveles de eficiencia energética e implementar programas de ahorro de recursos, mencionados en la presente ley. La exención será del cien por ciento (100%) de dichos impuestos. Los bienes mencionados quedan también exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final, por un período de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

Párrafo I.- Los equipos, maquinarias y dispositivos a recibir exención de impuestos son los siguientes:

- a) Variadores de velocidad electrónicos (código arancel: 8505.20.00);
- b) Bancos de capacitores (código arancel: 8532.10.00, 8532.30.00);

- c) Interruptores eléctricos temporizados (código arancel: 9107.00.00);
- d) Dispositivos con LED incorporados (código arancel: 8531.20.00);
- e) Estabilizadores de tensión (código arancel: 9032.89.10);
- f) Catalizadores de sistemas de escape (código arancel: 8708.92.20);
- g) Electrodomésticos con un índice de eficiencia energética “A” o “A+”.

Párrafo II.- La Comisión Nacional de Energía certificará frente al organismo correspondiente, que los equipos importados al amparo de las facilidades que otorga la presente ley cumplan con los requerimientos de eficiencia de la misma.

Párrafo III.- La Comisión Nacional de Energía, previa consulta con los sectores industriales, comerciales y de servicio de la República Dominicana, recomendará en su informe anual al Congreso Nacional, la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso en la eficiencia energética sean susceptibles de beneficiarse del régimen de exenciones consignado en esta ley.

Párrafo IV.- No se incluye en los incentivos de la presente ley los equipos, partes y piezas que funcionen con gas natural.

Artículo 11.- Se incluye en la presente ley las empresas dedicadas al diseño de sistemas y productos que generen ahorro y las empresas manufactureras de partes y productos terminados.

Párrafo I.- Para recibir los beneficios de exención de impuestos

establecidos en la presente ley, se requerirá como mínimo el ahorro del cuarenta por ciento (40%) de la energía con respecto a los equipos actuales de referencia de energía convencional.

Párrafo II.- Mediante reglamento se establecerá la clasificación por tipos de productos exonerados en la presente ley, estableciendo un porcentaje según el rendimiento y ahorro del artículo que se trate, el cual nunca será menor de un cuarenta por ciento (40%) de la energía.

Párrafo III.- Las empresas indicadas en este artículo recibirán los beneficios contenidos en la presente ley y las exenciones de impuestos sobre la renta indicadas en la Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y de sus regímenes especiales.

Artículo 12.- Exención de impuestos de solares para estacionamientos públicos. Quedan exentas de todos los impuestos las adquisiciones de solares y propiedades en las zonas urbanas que sean demostradas ante la autoridad competente y que sean debidamente autorizadas para la construcción de edificios de estacionamientos públicos. La Dirección General de Impuestos Internos dará cumplimiento a esta disposición.

Artículo 13.- Reducción del consumo energético nocturno. Se establecerán medidas para la reducción del consumo del alumbrado exterior a partir de determinadas horas de la noche, en las que la actividad ciudadana se reduce al mínimo. El Departamento de Eficiencia Energética, creado mediante esta ley, normalizará y regulará esta

disposición.

Artículo 14.- De las instalaciones de alumbrado. Los nuevos proyectos y diseños de las instalaciones de alumbrado exterior de nueva ejecución, así como, la modificación o ampliación de las existentes destinadas a la iluminación vial, ornamental, festiva o de otro tipo no sujetas a reglamentación específica, deberán cumplir con los requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos en el reglamento, con la finalidad de reducir el consumo de energía eléctrica, el resplandor luminoso y la contaminación lumínica.

Artículo 15.- Horarios escalonados. El Ministerio de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Energía gestionarán por ante las instancias correspondientes horarios escalonados, previa consulta y estudio con las instituciones competentes, para inicio y conclusión de la jornada laboral de los diferentes sectores nacionales.

Artículo 16.- Incentivos arancelarios a las empresas de reciclaje que se dediquen a la generación de energía. Previo estudio del Departamento de Eficiencia Energética y su correspondiente certificación, se le otorgará la exención del cien por ciento (100%) de impuestos arancelarios a maquinarias y equipos de las empresas que se vayan a dedicar al reciclado de materiales, con el objetivo de generación de energía a partir de los residuos sólidos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRÁNSITO

Artículo 17.- Estacionamientos públicos provisionales. La autoridad

de tránsito y transporte terrestre, junto con los ayuntamientos, ubicará solares urbanos no edificados, previo acuerdo con sus propietarios, y recomendará la exención del pago de Impuesto sobre la Propiedad, Vivienda Suntuaria y los Solares Urbanos no Edificados (IPI), para ser utilizados como estacionamientos públicos provisionales.

Artículo 18.- Transporte de carga en horario nocturno. La autoridad de tránsito y transporte, junto con los ayuntamientos, regulará que el transporte de carga urbano e interurbano se realice en horario nocturno o rutas alternas, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías que puedan obstaculizar el tránsito.

Párrafo.- La Oficina Técnica de Transporte Terrestre clasificará los vehículos de carga según su tonelaje para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 19.- Fijación de paradas del transporte público. La autoridad de tránsito y transporte, en coordinación con los ayuntamientos y los sindicatos de transporte, fijará y señalizará las paradas de todas las rutas tanto urbanas como interurbanas, de automóviles y de autobuses públicos, y reglamentará la obligación de los conductores a tomar y dejar pasajeros solamente en las paradas establecidas.

Artículo 20.- Conversión de vías. La autoridad de tránsito y transporte, junto con los ayuntamientos, establecerá la conversión a una vía cualquier calle de las zonas urbanas.

Artículo 21.- Fomento del uso de bicicletas. El Ministerio de

Deportes y Recreación, en coordinación con el instituto de tránsito y transporte, diseñará un programa de incentivo y facilitación para el fomento de uso de bicicletas como medio de transporte y la apertura de ciclo rutas.

Artículo 22.- Exoneración de vehículos. Cualquier programa de exoneración o subvención a la compra de vehículos que se establezca, deberá asegurar que las exenciones se apliquen únicamente a la adquisición de los vehículos de máxima eficiencia energética de los disponibles en el mercado para cada rubro.

Artículo 23.- Recolección de desechos sólidos. La recolección de desechos sólidos en las áreas urbanas deberá realizarse preferiblemente en horario nocturno.

Párrafo.- Aquellas instituciones responsables de planificar y aprobar los depósitos de desechos sólidos y su destino final, deben tomar las previsiones de lugar hasta lograr habilitar vertederos regionales.

Artículo 24.- Obras en espacios públicos. Cuando una empresa pública o privada realizare una obra de mantenimiento, instalación, reparación, ampliación de redes o de otra índole en vías o áreas públicas, al finalizar la obra notificará al ayuntamiento de la localidad y el área afectada se entregará a un supervisor especializado quien tendrá la responsabilidad de asegurar que la terminación del área o vía esté igual o mejor que antes de iniciar la obra, a fin de evitar que la vía pública quede afectada.

Párrafo I.- De no cumplirse este requisito se obligará a la empresa responsable, a través de la instancia judicial correspondiente, a hacer las correcciones de lugar y además será sancionada conforme a esta ley.

Párrafo II.- De comprobarse que la autoridad actuante fue negligente en el cumplimiento de sus funciones se le sancionará de acuerdo a esta ley.

Párrafo III.- Preferiblemente estas obras se realizarán en horario nocturno, haciendo todo lo técnicamente posible para que en las horas diurnas no se obstaculice el tránsito peatonal o vehicular con las obras inconclusas.

Artículo 25.- Facilitación de la movilidad urbana. La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) tendrá como principal función, en las horas pico, facilitar el tránsito en las zonas urbanas.

Artículo 26.- De las instituciones encargadas para el tránsito urbano. Las instituciones encargadas de tomar las medidas de regulación del tránsito urbano, tales como el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Policía Nacional, los ayuntamientos, deberán reunirse periódicamente para revisar y actualizar las medidas existentes.

CAPÍTULO IV
DE LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
EFICIENCIA ENERGÉTICA (DEE)

Artículo 27.- Creación del Departamento de Eficiencia Energética

(DEE). Se creará un Departamento de Eficiencia Energética (DEE), como dependencia de la Comisión Nacional de Energía, que tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Evaluar la eficiencia energética, el factor de potencia (f.d.p.) de los condominios y edificios y realizar pruebas a los transformadores (Protocolo de aprobación);
- b) Realizar la verificación mecánica de los grupos electrógenos para comprobar que los gases de escape responden a una mezcla eficiente y que las emisiones contaminen lo menos posible el medio ambiente;
- c) Hacer recomendaciones de corrección de los f.d.p. muy bajos de la carga, pérdidas de más del veinte por ciento (20%) en los transformadores o mezcla deficiente del grupo;
- d) Sancionar a las empresas o entidades que luego de inspecciones y recomendaciones de mejoras continúen haciendo usos excesivos de la energía;
- e) Establecer una normativa de eficiencia energética para los condominios, edificios públicos, industrias y empresas, la cual se expresará de una forma clara en KWH/m², e incluirá un indicador de emisiones de CO₂;
- f) Asesorar a las industrias y empresas, cualquiera que sea su naturaleza y actividades, en materia de eficiencia energética y ahorro de recursos;
- g) Instituir y organizar el Premio Nacional a la Eficiencia Energética que será otorgado anualmente a las entidades públicas y privadas que hagan un uso más eficiente de la energía o que establezcan programas innovadores para el ahorro de recursos naturales.

Artículo 28.- Uso de calentadores solares de agua. Todos los

edificios de nueva construcción deberán, si tienen disposición de agua caliente sanitaria, disponer de sistemas de energía solar térmica. En caso de no ser posible cumplir con estas condiciones, los promotores deberán justificarlo ante la Comisión Nacional de Energía, que deberá emitir un informe final.

Artículo 29.- Uso de variadores de velocidad. En las construcciones nuevas que requieran la instalación de bombas de agua, elevadores o equipos cuyos motores eléctricos tengan una potencia nominal igual o superior a 3 KW, estos deberán ser instalados con variadores de velocidad y factor de potencia elevado para su funcionamiento más eficiente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONDOMINIOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS

Artículo 30.- Reformas a edificios. En los edificios existentes se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando en ellos se efectúen reformas importantes, se introduzcan los cambios necesarios para mejorar su eficiencia energética de modo que los haga similares a los nuevos edificios dentro de las regulaciones vigentes, siempre que ello sea técnica y funcionalmente viable.

Artículo 31.- Inspecciones operativas en condominios y edificios públicos. En cada edificio público deberá designarse un funcionario encargado de eficiencia energética, el cual realizará inspecciones diarias a fin de comprobar fugas, pérdidas y uso excesivo de energía. También apagarán luces y equipos encendidos innecesariamente, especialmente durante la noche.

Párrafo.- El Departamento de Eficiencia Energética (DEE) dispondrá de un personal especializado que realice supervisiones aleatorias en los condominios y edificios dirigidas a asegurar que se cumpla esta medida.

Artículo 32.- Uso eficiente de los sistemas de aire acondicionado.

Los sistemas de aire acondicionado de áreas comunes de los condominios y edificios públicos se instalarán en edificios que cumplan normas mínimas de aislamiento térmico, y graduados a una temperatura mínima de 25°C. También deberán ser apagados durante la noche, salvo el caso de las empresas que laboran de forma continua.

Artículo 33.- Inspecciones a los sistemas de aire acondicionado.

El Departamento de Eficiencia Energética (DEE) tomará las medidas necesarias para la realización de una inspección cada dos (2) años de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 KW.

Párrafo.- La inspección incluirá una evaluación del rendimiento del aire acondicionado y de su capacidad comparada con la demanda de refrigeración del edificio. El DEE asesorará debidamente a los usuarios sobre la sustitución del sistema de aire acondicionado, las mejoras que se puedan aportar o sobre soluciones alternativas. También recomendará el uso de equipos de mayor eficiencia energética.

Artículo 34.- Uso de productos eficientes.

Las oficinas públicas fomentarán e incentivarán, en el ámbito de sus competencias, la utilización de productos que utilizan energía con requisitos de diseño ecológico y la sustitución de equipos, aparatos e instalaciones

obsoletas por otros de mejor rendimiento energético.

Artículo 35.- Inspecciones a los sistemas de transporte vertical.

El Departamento de Eficiencia Energética (DEE), con la colaboración de los ayuntamientos, realizará inspecciones de calidad a todos los equipos de transporte vertical (elevadores, escaleras mecánicas, montacargas, montaplatos, etc.), que se encuentren instalados en edificios de las demarcaciones bajo su responsabilidad, asegurando, entre otros aspectos, lo relativo a la seguridad, ahorro energético y que estén al día los programas de mantenimiento y visitas de inspección por la empresa suplidora de estos servicios.

Párrafo.- Se creará una comisión técnica compuesta por el DEE y la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, la cual certificará las empresas prestadoras de servicios de instalación y mantenimientos de estos equipos.

Artículo 36.- Promoción de obras eficientes. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los ayuntamientos, promoverá la construcción de nuevos condominios y edificios con la introducción de mejoras en los procesos constructivos y la instalación de sistemas energéticos más limpios y eficientes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS, INDUSTRIAS Y COMERCIOS

Artículo 37.- Etiquetado del índice de eficiencia energética. La Comisión Nacional de Energía (CNE), en coordinación con la Dirección

General de Normas y Sistemas de Calidad y la Dirección General de Aduanas (DGA), adoptará el sistema internacional de etiquetado del Índice de Eficiencia Energética (IEE), para clasificar los electrodomésticos importados y de fabricación nacional según su consumo energético.

Artículo 38.- Apagado de iluminación exterior y publicidad. La iluminación exterior, pública y privada, funcionará con dispositivo combinado de fotoceldas y temporizadores, a fin de que funcionen automáticamente con la luz ambiental existente.

Artículo 39.- Direccionado de la iluminación ornamental y publicitaria. En la iluminación ornamental de edificios, monumentos y jardines, así como en la iluminación de carteles, anuncios publicitarios o similares, el flujo luminoso se dirigirá siempre de arriba hacia abajo. En cualquier caso, debe evitarse el envío de luz fuera de la zona a iluminar, así como impedir la visión directa de las fuentes de luz.

Párrafo.- Si fuera preciso se instalarán viseras, deflectores o aletas externas que garanticen el control de luz fuera de la zona de actuación.

Artículo 40.- Autorización para la instalación de bombas sumergibles. Las bombas de agua sumergibles de capacidad superior a 2 KW serán comercializadas con una autorización del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, luego de una comprobación del lugar de instalación, donde se justifique la necesidad del caudal a producir y se asegure un aforo realizado recientemente que sostenga dicho caudal.

Artículo 41.- Autorización para iluminación exterior ornamental. La iluminación exterior ornamental de edificios requerirá autorización municipal, que sólo se concederá en aquellos casos en que el edificio tenga algún tipo de reconocimiento legal de su valor artístico, histórico o monumental, y funcionará con iluminación de bajo consumo debidamente programada, a fin de que funcione automáticamente con la luz ambiental existente. En los casos que sean posibles deberá ajustarse de manera gradual.

Artículo 42.- Regulación de la intensidad lumínica. La iluminación exterior de los establecimientos comerciales, incluidos los escaparates, será de bajo consumo debidamente programada.

Artículo 43.- Mejora del factor de potencia. En las industrias, condominios y edificios públicos ya existentes, de ser necesario, se instalarán bancos de capacitores para mejorar el factor de potencia. Esta instalación se hará por recomendación del Departamento de Eficiencia Energética (DEE) en un período no mayor de un (1) año a partir de la recomendación.

Párrafo.- La Comisión Nacional de Energía en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio implementará un programa de apoyo financiero para el desarrollo de estos proyectos, utilizando los recursos del cinco por ciento (5%) para las energías renovables establecido en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

Artículo 44.- Gestión de la demanda energética. El Departamento de

Eficiencia Energética (DEE), las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, en coordinación con los diversos agentes que actúan sobre la demanda, deberán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda energética, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energético.

Artículo 45.- Mejora de la eficiencia energética en la industria y el comercio. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE) y el Ministerio de Industria y Comercio, promoverán la modificación de los procesos, las mejoras en el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo y las acciones sobre el control y regulación de equipos, procesos e instalaciones, así como los sistemas de alta eficiencia energética mediante cogeneración o cualquier otra tecnología eficiente, entre los sectores consumidores finales.

Artículo 46.- Ahorro de agua en piscinas. El Departamento de Eficiencia Energética (DEE), instruirá a los propietarios y administradores de hoteles, clubes y particulares acerca de las técnicas de tratamiento de agua a utilizar, a fin de que efectúen el cambio del agua con la menor frecuencia posible.

Artículo 47.- Ahorro de agua potable en lavaderos de autos. Los nuevos lavaderos de autos y los ya existentes no estarán conectados de la red pública de agua potable. Se les permitirá la instalación de bombas sumergibles sujeto a las condiciones del artículo 40 de la presente ley.

Párrafo.- La autoridad local en materia de agua potable regulará

los permisos de establecimiento de nuevos lavaderos de autos.

Artículo 48.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones, como están descritas a continuación, pueden ser muy graves, graves o leves.

Párrafo I.- Las infracciones muy graves son las siguientes:

- a) Incumplir gravemente los objetivos y obligaciones de los planes y programas derivados de esta ley;
- b) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un Índice de Eficiencia Energética (IEE) superior al menos en un cien por ciento (100%) al reglamentariamente establecido;
- c) Incumplir la obligación de renovación de los equipos de captación y transformación de energía tras el oportuno requerimiento fehaciente realizado por la autoridad competente;
- d) La puesta en funcionamiento, por parte de las personas titulares, de condominios o industrias sin disponer de las autorizaciones a las que estén obligados;
- e) Las acciones u omisiones que constituyan fraude de ley en relación con las medidas para el ahorro y eficiencia energética;
- f) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración de los informes a que estén obligados, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que éstas no se justifiquen adecuadamente;
- g) La resistencia de las personas titulares de condominios o industrias a permitir el acceso o facilitar la información requerida para la elaboración de informes o permisos, cuando

hubiese obligación legal o reglamentaria;

- h) El uso de tecnologías, sistemas de iluminación y alumbrado o publicitarios explícitamente prohibidos en esta ley.

Párrafo II.- Las infracciones graves son las siguientes:

- a) Incumplir las directrices establecidas en los planes o programas aprobados en desarrollo de la presente ley;
- b) Modificar, sin comunicarlo a la autoridad competente, cualquiera de las características de los condominios o industrias que hubiesen sido tenidas en cuenta para la concesión de la autorización de construcción o permisos de establecimiento, siempre que de dicha modificación resultare en que la autorización o permiso no hubiesen sido expedidos;
- c) Incumplir las medidas de ahorro y eficiencia energética que supongan un índice de Eficiencia Energética (IEE) superior a un veinte por ciento (20%) del reglamentariamente establecido;
- d) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta ley, si de ello se hubiera derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público;
- e) Incumplir la obligación de exposición del etiquetado energético y/o la información contenida en el mismo.

Párrafo III.- Las infracciones leves son las siguientes:

- a) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta ley, si de ello no se hubiera derivado daño o perjuicios a terceros o para el interés público;
- b) Incumplir las medidas de eficiencia y ahorro que supongan un índice de eficiencia energética inferior al veinte por ciento (20%) de lo reglamentariamente establecido;

- c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los párrafos anteriores.

Artículo 49.- Tipos de sanciones. Las infracciones como están descritas en el artículo 48 de la presente ley, serán castigadas de la siguiente manera:

- a) Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado;
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de diez (10) a veintinueve (29) salarios mínimos del sector público centralizado;
- c) Las infracciones leves se sancionarán con multas de uno (1) a nueve (9) salarios mínimos del sector público centralizado.

Párrafo I.- Podrá imponérseles además a los responsables de las infracciones contempladas en los literales a) y b) del artículo 49, la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia condenatoria a cargo de la persona moral.

Párrafo II.- Cuando el infractor sea el representante de una institución pública, se le impondrá las penas establecidas en la ley de Función Pública.

Artículo 50.- Criterios de oportunidad. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se sancionarán en atención a los siguientes criterios:

- a) El grado de intencionalidad del infractor en la comisión de la

infracción;

b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

Artículo 51.- De la legalidad. La imposición de sanciones conllevará la obligación de restaurar la legalidad, y si la reparación no es posible se indemnizarán los daños y perjuicios.

Párrafo.- El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de un (1) año.

Artículo 52.- De las personas morales. Si las infracciones contenidas en la presente ley fueran cometidas por personas morales, les serán aplicadas el duplo de las sanciones contenidas en el artículo 49.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El plazo para el desmote gradual de la importación, fabricación y comercialización de las bombillas, lámparas y calentadores no mayor de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

Segunda.- El plazo para el desmote gradual de la importación, fabricación y comercialización de los electrodomésticos y bombas de agua de baja eficiencia energética será de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

Tercera.- Las instalaciones de los medidores de agua se completarán en un período no mayor de cinco (5) años y los directores de las instituciones en cuestión serán responsables del cumplimiento de esta

Proyecto de ley de eficiencia energética y ahorro de recursos.

28

medida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año dos mil doce; años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidente en funciones

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario